

contestación demanda

raul epaminondas dejoy diaz <raulepaminondas@hotmail.com>

✓ Vie 30/10/2020 10:20

Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (387 KB)

contestacion demanda 22 familia sandra.pdf; Documentos 088.pdf;

15

16
Señor:

**JUEZ VEINTIDOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.**

REF.: PODER ESPECIAL

**ASUNTO: VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA Y
DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL. No 2020-00416**

DEMANDANTE: URIEL ARCANGEL PULIDO JIMENEZ

DEMANDADA: SANDRA PATRICIA FELICIANO PARRA

SANDRA PATRICIA FELICIANO PARRA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.171.625 de Bogotá D.C, mediante el presente escrito respetuosamente manifiesto que otorgo **PODER** especial, amplio y suficiente en Derecho al Dr. **RAUL EPAMINONDAS DEJOY DIAZ** mayor de edad vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 87.471.397 expedida en Buesaco Nariño, portador de la tarjeta profesional número 237.963 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma mi representación judicial, desde ahora y hasta su Terminación, dentro del asunto referenciado, de conformidad con los hechos y circunstancias que faculto expresar al apoderado.

El apoderado contará con las facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso, del mismo modo podrá recibir, sustituir, renunciar, conciliar, desistir, interponer recursos y demás inherentes a su cargo en procura de la ejecución de este mandato.

Solicito al señor Juez, reconozca personería al apoderado en los términos y para los efectos del poder conferido.

Del señor Juez respetuosamente.

Sandra Patricia Feliciano Parra.

SANDRA PATRICIA FELICIANO PARRA
C.C. No 52.171.625 de Bogotá D.C.

Acepto,



RAUL EPAMINONDAS DEJOY DIAZ
C.C. No 87.471.397 de Buesaco Nariño
T.P. No 237.963 del C.S.J.

18

Señor:
JUEZ VEINTIDOS DE FAMILIA
Bogotá D.C.

**REF. PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA Y
DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

DEMANDANTE: URIEL ARCANGEL PULIDO JIMENEZ
DEMANDADA: SANDRA PATRICIA FELICIANO PARRA
RAD. Nro. 2020-00416

RAUL E. DEJOY DIAZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 87.471.397 de Buesaco (Nar.) y Tarjeta profesional Nro. 237.963 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la señora **SANDRA PATRICIA FELICIANO PARRA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta capital, ciudadana en ejercicio, identificada con la Cédula de ciudadanía Nro.52.171625 de Bogotá D.C, extremo pasivo en el asunto de la referencia, por del presente me permito **DESCORRER** el traslado de la demanda, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

Al Hecho Número Uno (1). Es parcialmente cierto, ya que la ayuda económica la sufragaba mi poderdante.

Al Hecho Número Dos (2): Es cierto, según el hecho anterior

Al Hecho Número Tres (3): Es cierto, según el hecho primero

Al Hecho Número Cuatro (4): Es cierto, según lo anterior

Al Hecho Número Cinco (5): Es cierto, según los documentos aportados

Al Hecho Número Seis (6): Es cierto, según lo aportado en el acuerdo

Al Hecho Número Siete (7): Es parcialmente cierto, la madre de mi poderdante falleció el 19 de octubre del 2010.

Al Hecho Número Ocho (8): No es cierto, las mejoras realizadas al inmueble las hizo el anterior compañero permanente de mi poderdante, y en vida de su señora madre

Al Hecho Número Nueve (9): Es parcialmente cierto, según los documentos aportados a la demanda.

Al Hecho Número Diez (10): Es parcialmente cierto, ya que no hubo ningún documento de cesión de derechos.

Al Hecho Número Once (11): Es cierto, según documentos aportados

Al Hecho Número Doce (12): Es cierto, según lo aportado a la demanda

Al Hecho Número Trece (13): No es un hecho

Al Hecho Número Catorce (14): No es cierto, no hubo ninguna sociedad patrimonial ya que las adecuaciones realizadas al inmueble dejado por herencia a mi poderdante las realizo con el anterior cónyuge y con recursos propios.

A LAS PRETENSIONES:

*En nombre de mi representada y en coadyuvancia de la misma **NOS OPONEMOS** a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de asidero legal.*

Para que al fallar de fondo se tengan en cuenta, formulo las siguientes,

EXCEPCIONES DE MERITO:

PRIMERA:

PRESCRIPCION EXTINTIVA DE CONFORMACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL POR HABERSE SUPERADO EL TERMINO DE LEY PARA ALEGAR SU DECLARACION JUDICIAL.

*Conforme a la legislación vigente, para que surja la figura jurídica **DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**”, es requisito sine quanon la existencia declarada judicialmente de la **UNION MARITAL DE HECHO** y según el art. 2º de la Ley 54 de 1990, señala lo siguiente:*

“ART. 2º. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, y

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”. (negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el art. 8º de la Ley 54 de 1990 señala lo siguiente:

“Art. 8°. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros ...”.

De lo anterior se colige que, tomando como base la fecha de presentación de la demanda y la notificación al extremo demandado, el término para iniciar la acción y obtener la declaratoria de la sociedad patrimonial ya había fenecido, pues el demandante se separó físicamente el 10 de agosto del 2018.

SEGUNDA:

MALA FE Y TEMERIDAD DEL DEMANDANTE:

Conforme al art. 79 del C. General del Proceso, se puede predicar la temeridad y mala fe cuando a sabiendas se promueven sin fundamento legal demanda alguna y cuando a sabiendas se alegan hechos contrarios a la realidad, como ocurre en el sub.-examine.

En efecto, como se probará en el proceso, la demanda que dio génesis al proceso es carente de fundamento en lo tocante a la sociedad patrimonial, pues se exponen a través de ella hechos que no podrán ser probados y que como tal se apartan de la realidad.

LA GENERAL.

Corresponde a todo hecho que resulte probado y que favorezca los intereses de la señora SANDRA PATRICIA FELICIANO PARRA, de acuerdo al desarrollo procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me remito a lo señalado por los arts. 1º, 2º y 8º de la Ley 54 de 1990 y al desarrollo Jurisprudencial y Doctrinario existente sobre la materia.

MEDIOS DE PRUEBA:

Documental: Los que reposan en la presentación de la demanda

Poder para actuar.

Testimonial:

Solicito en su momento se decrete el testimonio de las personas que a continuación se relaciona, todos mayores de edad y domiciliados en Bogotá, quienes darán cuenta sobre los sustentos de la presente contestación de demanda, en especial sobre la no existencia de la sociedad patrimonial y demás aspectos de interés para el debate:

SOCORRO VARGAS, mayor de edad con domicilio y residencia Cra 32 A No 34-77 identificada con la cedula de ciudadanía No 52.102.125 de Bogotá D.C, Numero de celular 3182722667 correo electrónico linamariavargas602@gmail.com

JHOANA PALOMA ARIZA MENDOZA, mayor de edad con domicilio y residencia Cra 24G No 13-97 SUR, identificada con la cedula de ciudadanía No 52.733.864 de Bogotá D.C, Numero de celular 3108898446 correo electrónico jhoanapaloma05@hotmail.com

CLAUDIA PATRICIA RIVERA ALVAREZ, mayor de edad con domicilio y residencia transversal 24i No 14-23 sur identificada con la cedula de ciudadanía No 52.953.543 de Bogotá D.C, Numero de celular 3114482877 correo electrónico calzadoraider@gmail.com

Interrogatorio:

Pido señalar fecha y hora para que el demandante **URIEL ARCANGEL PULIDO JIMENEZ** comparezca al despacho y absuelva interrogatorio de parte que de manera personal o en sobre cerrado le estaré formulando sobre hechos de la demanda y contestación.

ANEXOS:

- Poder para actuar

NOTIFICACIONES:

El demandante y su apoderado en los lugares indicados en la demanda.

Mi mandante en la Carrera 24G No 15-12 sur de la ciudad de Bogotá, correo electrónico jessicaamm29@hotmail.com.

El suscrito apoderado en la Avenida Jiménez Nro. 8ª -49 Oficina 1003 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico raulepaminondas@hotmail.com. ✓
Número de teléfono 3042127584

Atentamente,

AL DESPACHO
- 5 NOV 2020
No hay evidencia sobre notificación y lo que debe cambiarse para efectos de control de términos



RAUL E. DEJOY DIAZ
C. C. Nro. 87.471.397 de Buesaco (Nar.)
T.P. Nro. 237.963 del C.S. de la J.



República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

10 DIC 2020

Bogotá, D. C. _____

REF.- UNIÓN MARITAL DE HECHO

No. 11001-31-10-022-2020-00416-00

Según el informe secretarial que antecede, no se acreditó la gestión realizada con el fin de efectuar la notificación personal al extremo pasivo de la acción.

Ahora bien, en virtud del mensaje electrónico enviado al correo institucional el 30 de octubre de 2020 al cual se adjuntaron dos archivos (fls. 15-18), téngase por notificada a la accionada SANDRA PATRICIA FELICIANO PARRA por conducta concluyente, de conformidad con los artículos 91 y 301 del C.G.P., quien contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Se reconoce personería al Dr. Raúl Epaminondas Dejoy Díaz como apoderado de la demandada, para que actúe en los términos y para los fines del mandato conferido.

Por secretaria, súrtase el traslado de que trata el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

[Firma manuscrita en tinta púrpura]

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

JUEZ

| | |
|---|--------------------|
| JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC | |
| Esta providencia se notificó por ESTADO | |
| Núm. <u>103</u> de fecha | 11 DIC 2020 |
| <i>[Firma manuscrita]</i> | |
| GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario | |